JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ - QUINDÍO

AUTO N°:	961
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA, NO ACCEDE A REMISIÓN DEL EXPPEDIENTE, REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO Y OTRAS DECISIONES
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FEDERICO JARAMILLO DUQUE
DEMANDADOS:	JAMID ANDRES ALZATE ALZATE Y OTROS
RADICADO:	63-130-3112-001-2019-00112-00

Calarcá Q., veintiséis de julio del dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que existen varios mensajes de datos que han sido allegados al proceso de la referencia, se apresta esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada uno de ellos.

1. ***RECONOCE PERSONERÍA APODERADO BANCOLOMBIA S.A.:***

   Toda vez que el poder conferido allegado por el acreedor Hipotecario Bancolombia S.A., cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se reconoce personería al abogado **Luis Antonio Orjuela Morales**, para actuar en nombre de dicha entidad, en los términos del poder a él conferido[1].

   De conformidad con la constancia secretarial obrante en el elemento digital 044, que da cuenta de que la contestación de la demanda por el citado Acreedor Hipotecario, se realizó en término, téngase en cuenta la misma en la oportunidad procesal pertinente.

2. ***Comunicación sobre admisión del demandado Jamid Andrés Álzate Álzate en Proceso de Reorganización***

[1] *Elementos digitales 037 a 039*

No se accede a solicitud de remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Manizales, en virtud de la admisión a proceso de Reorganización Empresarial de la aquí demandada, JAMID ÁNDRES ÁLZATE ÁLZATE, presentada reiterativamente por el demandado en su calidad de promotor designado y por su apoderado judicial [2], en razón que el asunto de marras no es un proceso de ejecución sino un proceso declarativo civil mediante el cual se pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble 282-5782.

Al respecto el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, regla en su parte pertinente: *"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (…)*"

Remítase en la parte pertinente la presente decisión al promotor al correo electrónico: gerencia@construinversiones.com y a la Superintendencia de Sociedades sede de la ciudad de Manizales, Caldas, correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co

3. ***REQUIERE AL DEMANDANTE PARA CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA***

Observa el despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el resuelve tercero del auto admisorio de la demanda, esto es, no ha presentado al despacho las fotografías de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

---

[2] *Elementos digitales 017 a 036*

En consecuencia, se requiere al demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, cumpla la carga procesal de allegar las fotografías de la valla de que trata el artículo 375 del Código general del Proceso (***la cual deberá contener como parte de la identificación los linderos del inmueble de menor y mayor extensión***), para continuar con el trámite de notificación de las personas indeterminadas., lo anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez allegadas las fotografías de la valla en debida forma, en aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se dispone que se realice la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas de manera conjunta con la inclusión del contenido la valla en el Registro nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 101

DEL 27 DE JULIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del l 13 de junio del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

_____
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

PAGB

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322d80e02529bf11541240b86b40016931cd0206b88f4f729111c5e2e49e94c7**

Documento generado en 26/07/2022 05:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica